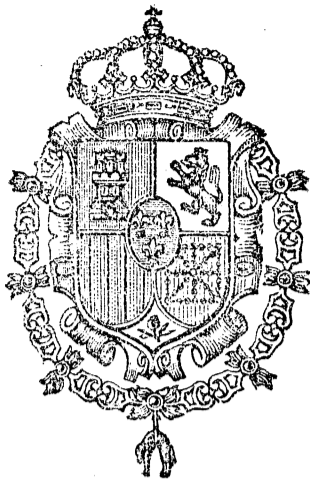


PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 Provincias: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 Los anuncios y reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	22
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	22

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
 y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### ACTA

DEL NACIMIENTO Y PRESENTACION DEL INFANTE QUE HA DADO Á LUZ S. A. E. LA SERMA. SEÑORA DOÑA MARÍA EULALIA, INFANTA DE ESPAÑA.

En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1886, yo D. Manuel Alonso Martínez, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, condecorado con la insignia de Oficial de Instrucción pública de Francia, Académico de número de la de Ciencias Morales y Políticas, ex Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de esta Corte, ex Gobernador civil de Madrid, Diputado á Cortes, ex Ministro de Fomento y de Hacienda, y en la actualidad Ministro de Gracia y Justicia, y como tal Notario Mayor del Reino,

Doy fe que á la una de la madrugada de este día he sido avisado para que concurren á la residencia de SS. AA. RR. los Serms. Sras. Infantes de España D. Antonio Luis Felipe de Orleans y Borbón y Doña María Eulalia Francisca de Borbón y Borbón (hotel número 24 de la Castellana), en atención á hallarse S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia con síntomas de parto; y previo su beneplácito, fui introducido en la estancia en que dicha Augusta Señora se hallaba, acompañada de S. M. la REINA Regente del Reino; del augusto esposo de S. A. R. el Infante D. Antonio; de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel Francisca; de la Excmo. Sra. Doña Cristina Sorrondegui, Condesa de Sorrondegui, condecorada con la Banda de María Luisa y Dama particular de S. M.; de la Excelentísima Sra. Doña Dolores Balanzat de Nájera, Marquesa de Nájera, condecorada con la Banda de la Orden de María Luisa, Dama particular de S. A. R. la Infanta Doña Isabel, etc., etc.; de la Ilmo. Sra. Doña María del Milagro de Lara de San Juan de Alvarez de Toledo, Marquesa de Villanueva de Valdeusa, Dama de Honor de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia, y del Excmo. Sr. D. Laureano García Camisón, Doctor en Medicina y Cirugía, Gran Cruz del Mérito militar, Mérito naval, Cristo de Portugal y San Miguel de Baviera, Cruz roja del Mérito militar, dos blancas del Mérito militar, Cruz de emulación científica y otras varias, Inspector general del Cuerpo de Sanidad militar, ex primer Médico de Cámara y encargado de la asistencia médica de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Eulalia.

En la estancia contigua se hallaban: la Excelentísima Sra. Doña María Eulalia Osorio de Moscoso y Sandoval, Duquesa de Medina de las Torres, Grande de España de primera clase, Dama de S. M. la REINA, Aya de SS. AA. RR. la Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, condecorada con la Banda de Damas nobles de María Luisa, de la Cruz Estrellada de Austria, etc., etc.; la Excmo. Sra. Doña María Isabel Cristina Queipo del Llano Gayoso y Ruiz de Sarabia Téllez Girón, Condesa de Superunda, Marquesa de Bermudez, Vizcondesa de Fuente Tapia y de Bularroy, Grande de España, Dama noble de la Or-

den de la Reina María Luisa, Dama de S. M. la Reina Doña Isabel II, de S. M. la REINA Doña Cristina, Regente del Reino, y Camarera mayor de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca, etcétera, etc.; el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Mariano Rampolla de los Comtes de Tindaro, Arzobispo de Heraclea, Prelato doméstico de Su Santidad, Nuncio apostólico, Gran Cruz de la Inclita Orden de San Juan de Jerusalén, de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, de la de Santa Ana de Rusia, Gran Oficial de la Orden de San Carlos de Mónaco, Comendador de la de la Concepción de Portugal; el Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta y Escolar, Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia, Gran Cordón de la Orden de Leopoldo, Gran Cordón de la Orden Imperial de León y del Sol, Gran Cordón de la Orden Imperial de Osmanié, Gran Cordón del Nishan Itijar, Gran Cruz de la Real Orden de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cruz de la Real Orden Militar de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, Gran Cruz de la Orden de Cristo, Gran Cruz de la Orden de la Rosa, Gran Cruz de la Orden Imperial austriaca de Leopoldo, Gran Cruz de los Santos Mauricio y Lázaro, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar, Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Honor de primera clase de Kamakamea I, Bustó del Libertador de los Estados Unidos de Venezuela, etc., Presidente honorario y Socio de mérito de varias Sociedades y Academias nacionales y extranjeras, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de España, ex Presidente del Congreso de los Diputados, ex Ministro de la Gobernación, Diputado á Cortes y Presidente del Consejo de Ministros; el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Caballero Gran Cruz de la distinguida Orden de Carlos III, ex Representante de España cerca de S. M. Británica, ex Ministro de Hacienda, de la Gobernación, Diputado á Cortes y Ministro de Estado; el Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Bazán de Silva Téllez Girón Waldstein Pimentel, Marqués de Santa Cruz, Conde de Pie de Concha, Grande de España, Senador del Reino por derecho propio, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro y de la Inclita Militar de San Juan de Jerusalén, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Piana de Su Santidad, de la de Leopoldo de Austria-Hungría, de la del Aguila Roja de Prusia y de la Militar de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Caballero Maestrante de la Real de Valencia, Padre de Provincia del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Jefe Superior de Palacio y Guardasellos, etc., etc.; el Excmo. Sr. D. José Alvarez de Toledo y Silva Pérez de Guzmán el Bueno Fajardo Requensés y Moncada, Duque de Medina Sidonia, Marqués de Villafranca de los Vélez, Grande de España de primera clase, Senador del Reino por derecho propio, Caballero de la Orden Militar de Calatrava, Gran Cruz y Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Militar de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, de la de Alejandro de Neuski de Rusia, de la de Danilo de Montenegro, condecorado con la Cruz de Beneficencia, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Caballero Mayor y Mayorlomo Mayor de S. M. la Reina; el Excmo. Sr. D. José Osorio y Silva Zayas Téllez Girón, Marqués de Alcañices, de los Balbases, de Montaos, de Cuéllar, Cadrita, Cullera, Montebelo y Paterno; Conde de Grajal de Huelma, de la Torre, de las Torres de Villanueva, de Villanueva de Cañedo, de Faensaldaña y Santa Cruz de los Manuales, Duque de Algete, de Alburquerque, de Sexto, Roca, Pipirozzi y Pentimo, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz y Collar de la de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Cristo y de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, del Hal-

cón Blanco de Sajonia, de la Orden imperial de Leopoldo de Austria, de la de San Esteban de Hungría, de la Piana de Su Santidad, de San Miguel de Baviera y del Aguila Roja de Alemania, Senador del Reino, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Mayordomo y Caballerizo mayor de SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa; el Excelentísimo Señor D. Rafael Echagüe y Bermingham, Conde del Serrallo, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Caballero Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo, de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Isabel la Católica, de la Concepción de Villaviciosa y de San Benito de Avis de Portugal, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, condecorado con la Cruz de tercera clase de San Fernando, Teniente General, Senador del Reino y Comandante General de Reales Guardias Alabarderos; el Excmo. Sr. D. Juan de Dios de Córdoba y Gohantes, Teniente General de los Ejércitos nacionales, condecorado con las Grandes Cruces de la Real y distinguida orden de San Hermenegildo y de la del Mérito militar roja, Cruces de primera clase de San Fernando, de segunda clase del Mérito militar roja, y dos de segunda clase del Mérito militar blancas, Medallas de Africa, Guerra civil y Alfonso XII, Jefe del cuarto militar de S. M., etc., etc.; el Introdutor de Embajadores, Sr. D. Mariano Remón Zarco del Valle, Caballero de la Inclita Orden de San Juan de Jerusalén, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la de Carlos III, Gran Cruz de San Estanislao de Rusia, de Francisco José de Austria, de la Corona de Italia, de la Corona de Prusia, de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal, de San Gregorio el Magno, del Takorro de Servia, del Sol Saliente del Japon, Comendador con placa del Metjidí de Turquía, Comendador de la Legión de Honor de Francia, de Adolfo de Nassau, de Pedro de Oldemburgo, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Caballero del Aguila Roja de Prusia, del Dannebroeg de Dinamarca, de Luis de Hesse, de la Corona de Wurtemberg, Mayordomo de semana de S. M. y su Ministro Plenipotenciario; el Excmo. Sr. D. José Santelices y Velasco, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, condecorado con las Grandes Cruces de la Real y distinguida Orden de San Hermenegildo y militar roja, Cruces de primera clase de San Fernando, de segunda y tercera clase del Mérito militar roja, de segunda clase del Mérito militar blanca y de Carlos III, y con la medalla de Cuba, Ayudante de S. M.; el Excmo. Sr. D. José Bernardino Fernández de Velasco, Duque de Frías, Marqués de Belmonte, de Berlanga, Caracena, Frechilla y Villarramiel, Fresno, Frómista, Jarandilla, Toral y Villar de Grajaneros; Conde de Alcaudete, Colmenar de Oreja, Deleytosa, Fuensalida, Oropesa y Zalazar; Grande de España de primera clase, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Maestrante de la Real de Sevilla, Teniente Coronel de las Milicias disciplinadas de la Habana y Gobernador civil de la provincia de Madrid, y el Ilmo. Sr. D. Pedro Alvarez de Toledo y Silva, Marqués de Villanueva de Valdeusa, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Teniente de navío de primera clase retirado, Capitán de navío honorario, condecorado con la Cruz de la Marina de Diadema Real y con las medallas de Africa y del Callao, y Jefe del cuarto de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio.

\* Todos los señores concurrentes permanecieron en dicha residencia; y según manifestación del Médico de Cámara arriba citado, S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia sintió á las siete de la tarde del día anterior los primeros anuncios de la proximidad del parto, el cual se declaró á las ocho y treinta minutos del mismo, desde cuya hora, hasta la de la una y veintitrés minutos de la mañana del día de hoy, en que S. A. R. dió á luz felizmente un robusto Infante, no presentó el parto circunstancia especial

que lo desviase de su curso natural. Anunciado este fausto suceso por el Ilmo. Sr. Marqués de Villanueva de Valdueza, apareció sin dilación S. A. el Serenísimo Sr. Infante D. Antonio conduciendo en una bandeja de plata al recién nacido, verificándose en seguida la presentación del mismo, con general satisfacción de todos los concurrentes citados como testigos para este acto.

Y para que conste, he extendido la presente acta original, que quedará custodiada en el Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, firmándola y rubricándola de mi propia mano en el día, mes y año al principio expresados.—**MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.**

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Adelina Vilasán pidiendo que se indulte á su esposo Silvestre Puig y Carreras de la pena de diez y ocho años de cadena que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de expención de títulos de la Deuda falsos:

Considerando que el reo sufrió ocho años de prisión preventiva; le perdona la parte perjudicada; lleva cumplida más de la mitad de su condena, y que conmutada la pena á su correo Gonzalo Casas, es de estricta equidad otorgar igual gracia al suplicante:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de diez y ocho años de cadena impuesta á Silvestre Puig y Carreras por igual tiempo de confinamiento.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco López de Letona y Sánchez pidiendo indulto de la pena de veinte meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de denuncia falsa:

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurrieron en el delito; que la parte agraviada otorga su perdón, y que el reo lleva cumplidas nueve décimas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco López de Letona y Sánchez del resto de la pena de veinte meses y veintidós días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Luis Rioja y Larios pidiendo indulto de la pena de cuatro meses de arresto y 250 pesetas de multa que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de uso de documento falso:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo; el tiempo que sufrió de prisión preventiva, y que ha extinguido la pena personal de arresto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Luis Rioja y Larios de la multa de 250 pesetas que se le impuso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Ordenador del Apostadero de Filipinas al de Marina de primera clase D. José María Ibáñez y Lasso de la Vega; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Rafael Rodríguez de Arias.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ordenador del Apostadero de Filipinas al de Marina de primera clase D. Mauricio Montero y Gay.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Rafael Rodríguez de Arias.**

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 7 de Enero de 1879, dictada para garantir y regular el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía fué aplicada con no esenciales modificaciones á la isla de Puerto Rico por el Real decreto de 27 de Agosto de 1880, y á la de Cuba por el de 7 de Abril del año siguiente, inspirándose para ello el Gobierno en el noble y constante propósito de la asimilación política y administrativa de las provincias de Ultramar con las peninsulares.

Animado de este propio pensamiento, sobre todo en lo que pueda encerrar un progreso y constituir un beneficio para esas provincias, cuyo valer y hasta cuyo mismo apartamiento material las hace predilectas de la madre patria, el Ministro que suscribe entiende que las disposiciones vigentes en materia de imprenta contenidas en la ley de 26 de Julio de 1883, que vinieron á sustituir ventajosamente las de la ley al principio citada, deben hacerse extensivas á nuestras Antillas, donde la cultura y la ilustración consienten y aun reclaman que la libre emisión de las ideas y opiniones no tenga límites más estrechos ni esté sujeta á régimen distinto.

Si aquí se ha creído que bastan las prescripciones del derecho común para evitar ó penar las transgresiones de la ley que mediante la imprenta puedan cometerse, y que los Tribunales ordinarios son suficientes para conocer de ellas, no hay razón para pensar de otro modo respecto de las islas de Cuba y Puerto Rico, cuya vigente legislación penal comprende sustancialmente cuanto acerca de delitos y faltas enumera la ley de Imprenta de 7 de Enero de 1879; de modo que no puede ni ha de quedar desamparado ningún interés legítimo y respetable de los tenidos en consideración por ésta.

Ocioso sería exponer ahora las ventajas del nuevo régimen, que oportunamente fueron discutidas y demostradas y que la práctica se ha encargado de evidenciar; pero acaso no lo sea recordar las que ofrece el cometer á los Tribunales del fuero común el conocimiento de los delitos de imprenta, atendiendo á que la opinión pública ha creído á veces que los Tribunales especiales no podrían funcionar con todas las condiciones que siempre ha menester la buena administración de justicia, lo cual en grandísima parte es consecuencia lógica y necesaria del antiguo defectuoso sistema.

Para plantear el nuevo, obedeciendo al principio de asimilación, es preciso completar la legislación penal, tanto en la parte sustantiva como en la de procedimiento. Redúcense las modificaciones relativas al primer punto á que los artículos 582 y 583 del Código penal de la Península, ya aplicados á las Antillas, comprendan, no sólo los delitos definidos en el de Cuba y Puerto Rico, sino todos los enumerados en las disposiciones penales y que en éste no figuraban; porque si su comisión material es imposible, no lo es

ciertamente el incitar por medio de la prensa á cometerlos; y en materia de faltas de imprenta, á aplicar las pocas disposiciones que no rigen todavía en dichas islas.

En cuanto al procedimiento, como el que hoy allí existe es insuficiente, se propone aplicar el vigente sobre este asunto en la Península, acomodándolo á la organización de aquellos Tribunales.

Las demás variantes que se introducen son escasas y tienden á dar las mayores garantías posibles á la justa defensa de la honra y los intereses más respetables contra ataques de la maledicencia y de la procaacidad, que no pueden ni deben confundirse con el ejercicio de la noble misión de la prensa en las naciones cultas.

Fundado en las precedentes consideraciones, y haciendo uso de la autorización que otorga al Gobierno el art. 89 de la Constitución, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Victor Balaguer.**

#### REAL DECRETO

En virtud de la autorización que otorga al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se publique y observe en las islas de Cuba y Puerto Rico la siguiente

### LEY DE IMPRENTA

#### TITULO PRIMERO

##### De los impresos y su publicación.

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquier otra materia.

Art. 2.º Los impresos pueden ser libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reune en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á la luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando de él se hayan extraído más de seis ejemplares del establecimiento en que se hubiese hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto y además el de depositar en el Gobierno general ó en el de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.  
2.º La aseveración de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta aseveración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La Sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación. Con la solicitud ó comunicación en que indique su deseo el fundador del periódico acreditará los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.  
2.º Que el solicitante, si fuese particular, se halla en el pleno uso de los derechos civiles y políticos, ó que se ha constituido legalmente la Sociedad, en el caso de que ésta fuere la fundadora del periódico.

3.º El título del periódico, los días en que deba ver la luz pública, el establecimiento en que haya de imprimirse y el nombre, apellido y domicilio de su Director, el cual deberá también estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Acompañará además el escrito que acredite que el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse el periódico se halla al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta justificación se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no transmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de la Habana y de los de San Juan Bautista de Puerto Rico se presentarán además otros tres ejemplares con las mismas formalidades en los Gobiernos generales de las islas de Cuba ó Puerto Rico respectivamente. Uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 11. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando al mismo tiempo el adquirente una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 12. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se priva al que lo representa, ó á su Director, del uso de los derechos civiles y políticos y hayan trascendido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante, ó Director en su caso, hayan llenado los requisitos que establece el art. 8.º

Art. 13. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español ó impresos en el extranjero, podrá ser prohibida por el Gobernador general.

Art. 14. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados todos los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 15. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, Corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación he-

cha en el mismo ó á quienes se hubieran atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive; siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

#### TITULO II

##### *De los delitos y faltas de imprenta.*

Art. 16. No existen delitos de imprenta.

Los que se cometan por medio de la imprenta, fotografía, grabado ú otro medio mecánico de publicación serán castigados con arreglo á la legislación penal aplicable á los demás medios de delinquir.

Art. 17. Las penas de que hablan los artículos 582 y 583 del Código de la Península, aplicados á Cuba y Puerto Rico por el Real decreto de 20 de Julio de 1882, serán impuestas á los que por la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación provocasen á la perpetración de cualquier delito, ya esté penado en el Código de Ultramar, ó en el de la Península ó en las leyes especiales á que el art. 7.º de uno y otro se refiere.

Los casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 584 del Código penal de la Península, que mencionan las faltas de imprenta, serán aplicados en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 18. Las penas pecuniarias que se impongan por virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes estarán con las que marca el Código de la Península en la relación de real fuerte por cada uno de vellón, ó sea de 50 centavos de peso por cada peseta.

Art. 19. Para los efectos que el Código penal señala, serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 12.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico, si resultasen falsas en alguno de sus extremos la aseveración y justificación de que tratan los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

#### TITULO III

##### *Del procedimiento contra los delitos y faltas cometidas por medio de la prensa.*

Art. 20. Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de ésta.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiere cometido el delito.

Art. 21. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, bien en el texto del mismo, bien en hoja aparte, se tomará declaración para averiguar quién haya sido el autor al Director del periódico y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se haya hecho la impresión ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo tenga en su poder, la cual, si no lo pusiese á disposición del Juez, manifestará á la persona á quien lo haya entregado.

Art. 22. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicación de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaración expresada en el artículo anterior al Jefe y dependientes del establecimiento en que se haya hecho la impresión ó estampa.

Art. 23. Cuando no pudiese averiguarse quién sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiese ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del expresado Código.

Art. 24. No será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal, y para que no se dirija el procedimiento contra otras perso-

nas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegase á ser conocido.

Art. 25. Si durante el curso de la causa apareciese alguna persona que por el orden establecido en el artículo respectivo del Código penal deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquélla.

Art. 26. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

Art. 27. Unidos á la causa el impreso, grabado ú otro medio mecánico de publicación que haya servido para la comisión del delito, y averiguado el autor ó la persona subsidiariamente responsables, se dará por terminado el sumario y se elevará la causa á la Audiencia del territorio, previa citación y emplazamiento de los procesados, los cuales podrán nombrar en el acto sus defensores.

Art. 28. La Audiencia conocerá de estas causas en instancia única, y una vez recibido el sumario, le comunicará para instrucción por un término que no podrá exceder de nueve días á cada una de las partes. Durante este término, el Fiscal formulará las conclusiones que á su juicio se deduzcan del sumario, y el procesado manifestará su conformidad ó disconformidad con cada uno de los extremos que comprende el escrito del Fiscal. Ambas partes articularán la prueba que estimen necesaria.

Art. 29. La Sala resolverá sobre la pertinencia de las pruebas articuladas, y recibidas las pertinentes en el plazo legal, señalará día para la vista, poniendo los autos de manifiesto para instrucción en la Escribanía de Cámara por un término que no excederá de nueve días.

Art. 30. Contra la sentencia de la Audiencia podrá interponerse recurso de casación con arreglo á la ley provisional para la aplicación del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico.

Art. 31. El derecho á que se refiere el art. 15 podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización, y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 32. El Director ó Administrador del periódico expedirá inmediatamente recibo de la rectificación á que se refiere el artículo anterior; y si se negare á ello, incurrirá en la multa de 250 pesetas, debiendo abonar los gastos que originen las diligencias necesarias para acreditar la entrega del comunicado ó escrito en que la aclaración ó rectificación se hubieran hecho.

Art. 33. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 15, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar al representante ante el Juez de primera instancia en una comparecencia.

La comparecencia versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado y se mandará insertar por cabeza de escrito en el primer número que se publique después de la notificación, imponiendo además al representante del periódico una multa de 750 pesetas.

Art. 34. Las infracciones de esta ley que no constituyen delito serán corregidas gubernativamente con las penas que señala el Código de la Península para las faltas cometidas por medio de la imprenta, guardando en la moneda la proporción establecida por el art. 18 del presente decreto.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse ante la Audiencia territorial en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación.

La Audiencia resolverá la alzada, oyendo á las partes en una comparecencia en que el Ministerio fiscal representará á la Autoridad gubernativa.

Las faltas prescribirán á los ocho días de haberse cometido.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Art. 35. Quedan derogadas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Victor Balaguer.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda contencioso-administrativa por D. Joaquín Angoloti, Director gerente de la Sociedad *Crédito general de ferrocarriles*, representado por el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, contra las Reales órdenes de 6 de Agosto y 21 de Noviembre de 1884 en el expediente sobre concesión de la línea de Murcia á Granada por Lorca, la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 30 de Septiembre próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado las demandas acumuladas, de que acompaña copia, presentadas por el Doctor Don Fermín Hernández Iglesias en nombre de D. Joaquín Angoloti, como Director gerente de la Sociedad *Crédito general de ferrocarriles*, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Agosto y 21 de Noviembre de 1884, de las cuales la primera declara inadmisibile la proposición presentada á nombre de dicha Sociedad para la concesión de la línea férrea de Murcia á Granada por Lorca, y la segunda desestimó la instancia del mismo interesado para que se suspendiera la instrucción del expediente gubernativo sobre concesión de dicho ferrocarril:

Resulta que autorizado el Gobierno por la ley de 2 de Julio de 1870 para conceder en pública subasta la línea férrea de Murcia á Granada, se presentó por D. José Fernández Estrada un proyecto, el cual pasó á ser posteriormente propiedad de D. Edmundo Sikes, y que modificado conforme á lo prevenido en Real orden de 7 de Agosto de 1878, en ésta y por otra Real orden de 29 de Abril de 1881 se declaró que el dicho proyecto podía servir de base para instruir expediente de concesión:

Que no obstante haber constituido D. Edmundo Sikes el depósito correspondiente y solicitado que no se anunciara el concurso, la Dirección general de Obras públicas publicó anuncios haciendo constar que se hallaba concedida otra línea de ferrocarril de Murcia á Aguilas por Lorca, con arreglo á lo prescrito en la ley de 14 de Noviembre de 1868:

Que en su virtud la Sociedad de *Crédito general de ferrocarriles*, como propietaria de la concesión de Murcia á Lorca, solicitó que formara parte este trozo de línea de la general anunciada, acompañando proyecto de la sección de Lorca á Granada, y consiguiendo el correspondiente depósito:

Que previa instrucción de expediente, y consulta de este Consejo en pleno, recayó la Real orden de 6 de Agosto de 1884, primera de las citadas al principio, por la cual se desestimó la instancia de la Sociedad; Real orden que se funda en que no puede estimarse como parte de la línea general ningún trayecto de la de Murcia á Aguilas, y porque ya había examinado la Administración el proyecto de D. Edmundo Sikes, y declarado por virtud de las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1878 y 29 de Abril de 1881 que podía servir de base al expediente de concesión:

Que en vista de la anterior Real orden, el Director gerente de la Sociedad *Crédito general de ferrocarriles* solicitó que se suspendiera la instrucción del expediente de concesión, alegando que tenía reclamada en vía contenciosa la Real orden antes referida, pero fué desestimada la instancia por Real orden de 24 de Octubre de 1884, segunda de las extractadas al principio, resolución que se funda en que el interés de la pronta ejecución de la obra era notorio y en que no concurrían en el caso circunstancias especiales que aconsejaran el uso de la potestad discrecional en la Administración de suspender la ejecución de resoluciones que tenían carácter de definitivo:

Que el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, en la representación ya dicha, interpuso dos demandas en vía contenciosa contra las referidas Reales órdenes, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuesen revocadas:

Que pasadas las demandas al Fiscal de S. M., fué de parecer de que puesto que se trataba de preferencias entre concesiones administrativas, la que se dirigía contra la Real orden de 6 de Agosto de 1884 podía ser admitida, pero que la que se proponía impugnar la Real orden de 21 de Noviembre de 1884 no se hallaba en igual caso y que no debía admitirse porque no podía alegar el demandante derecho alguno que le autorizara á suspender la ejecución de acuer-

dos de la Administración que tenían carácter de definitivos:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que las presentes demandas se dirigen contra las Reales órdenes de 6 de Agosto y 21 de Noviembre de 1884, de las cuales la primera declaró inadmisibile la proposición suscrita por el recurrente para que le fuera adjudicada la línea férrea de Murcia á Granada, y la segunda desestimó la instancia del interesado para que se suspendiera la concesión de dicho camino de hierro:

2.º Que los acuerdos transcritos en ambas resoluciones no son revisables en el juicio que se intenta promover, porque á la Administración activa incumbe exclusivamente apreciar la conveniencia que á los intereses públicos reporten las propuestas para obras públicas, así como la de que se aplazase ó suspenda su ejecución:

Y 3.º Que por otra parte el actor, como dueño de la concesión de Murcia á Lorca, no puede alegar que resulte constituido á su favor derecho alguno á la concesión del camino de Murcia á Granada, y por tanto falta la base sobre la cual pueda fundar su recurso;

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no son de admitir las demandas de que lleva hecha referencia.»

En su vista, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y efectos consiguientes, participándole al propio tiempo que con la comunicación de la expresada Sala, fecha 7 del actual, se ha recibido el expediente gubernativo y las copias de las demandas de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.

CARLOS NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## CONSEJO DE ESTADO

## REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, María Córcoles y Gómez, representada por D. Francisco Delgado Martínez, y de la otra la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Septiembre de 1884, respecto al tiempo desde que ha de otorgársela cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que María Córcoles y Gómez, en instancia fechada en 30 de Marzo de 1883, presentada en el Gobierno militar de Albacete en 6 de Abril siguiente, solicitó se instruyera el expediente prevenido en la Real Orden de 24 de Agosto de 1881; y tramitado debidamente, justificó en él que no percibía pensión alguna; que su hijo Pedro Martínez Córcoles falleció, siendo soldado del Ejército de Cuba, en 6 de Septiembre de 1864, y que su marido Juan Martínez había también fallecido en 1.º de Marzo de 1851:

Que remitido dicho expediente con otra instancia de la interesada, fecha 12 de Marzo de 1884, al Ministerio de la Guerra, se expidió por éste, de acuerdo con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Real Orden de 19 de Septiembre de 1884, por la cual se la concedió la pensión anual de 182'50 pesetas desde 1.º de Agosto de 1884, en que se había remitido la información justificando el estado de pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso D. Francisco Delgado, á nombre de María Córcoles, solicitando se revocase dicha Real Orden en cuanto á la fecha desde la que debía empezar á contarse la pensión:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó el recurso, con la pre-

tensión de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, fuese confirmada la Real Orden impugnada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que han de practicarse las informaciones ante el Fiscal militar para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponda por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182'50 pesetas desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1870, y en el que se expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión en los términos que disponen las Reales Órdenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, antes transcrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda; y que la de 6 de Noviembre del mismo año declara que éstas cuando tienen derecho á pensión por la ley de 1860, seguirán disfrutando de los cinco años de atrasos; y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar en el formulario unido á la Real Orden de 1881 la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la demandante María Córcoles ha justificado que su hijo Pedro Martínez falleció, siendo soldado del Ejército de Cuba en 6 de Septiembre de 1864, y que como madre viuda no disfrutaba pensión alguna:

Considerando que dicha interesada puso á la solicitud de pensión la fecha de 30 de Marzo de 1883 para presentarla en el Gobierno militar de Albacete en 6 de Abril siguiente, ésta es la fecha oficial que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la de 1850, interpretada por la Real Orden de 16 de Octubre de 1860;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, Don Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, Don Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez de Campos y D. Joaquín Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar el derecho de María Córcoles á percibir los atrasos de la pensión de 182'50 pesetas, desde 6 de Abril de 1878 hasta igual día y mes de 1883, entendiéndose como corriente lo devengado con posterioridad á esta fecha, y quedando sin efecto la Real Orden reclamada, en cuanto no esté conforme con esta declaración.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—Antonio Alcántara.







Núm. 6.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Comparación de los ingresos obtenidos en Octubre de 1886 por valores presupuestos con los que se realizaron en igual mes del año anterior.

RECAUDACIÓN OBTENIDA

Table with columns: EN OCTUBRE DE 1886 (Ampliación de 1885-86, Presupuesto corriente de 1886-87, TOTAL), EN OCTUBRE DE 1885 (Ampliación de 1884-85, Presupuesto corriente de 1885-86, TOTAL), and DIFERENCIAS EN OCTUBRE DE 1886 (De más, De menos). Rows include contributions from real estate, industry, and various government departments.

Diferencia líquida por menos recaudación en Octubre de 1886..... 3.016.306'23

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Table with columns: EN OCTUBRE DE 1886, EN OCTUBRE DE 1885, and DIFERENCIAS. Rows include personal taxes, salaries, and various duties on goods and services.

Diferencia líquida por más recaudación en Octubre de 1886..... 437.347'82

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Table with columns: EN OCTUBRE DE 1886, EN OCTUBRE DE 1885, and DIFERENCIAS. Rows include import/export duties, travel taxes, and other customs-related revenues.

Diferencia líquida por más recaudación en Octubre de 1886..... 491.141'06

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Table with columns: EN OCTUBRE DE 1886, EN OCTUBRE DE 1885, and DIFERENCIAS. Rows include stamp duties, tobacco taxes, and lottery revenues.

Diferencia líquida por más recaudación en Octubre de 1886..... 167.339'97

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Table with columns: EN OCTUBRE DE 1886, EN OCTUBRE DE 1885, and DIFERENCIAS. Rows include rents from mines, land, and state-owned properties.



RECAUDACIÓN OBTENIDA

	EN OCTUBRE DE 1886			EN OCTUBRE DE 1885			DIFERENCIAS EN OCTUBRE DE 1886	
	Ampliación de 1885-86.	Presupuesto corriente de 1886-87.	TOTAL.	Ampliación de 1884-85.	Presupuesto corriente de 1885-86.	TOTAL.	De más.	De menos.
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	5.002'20	73.928'84	78.931'04	3.156'87	16.268'51	19.425'38	59.505'66	»
Renta de cruzada.—Producto líquido.....	10.081'60	»	10.081'60	10.081'60	»	10.081'60	»	»
Producto en administración de las fincas de secuestros.....	85	1.042'76	1.127'76	»	1.563'08	1.563'08	»	435'32
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	17.026'99	13.830'11	30.857'10	17.194'19	4.295'65	21.489'84	9.367'26	»
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas....	1.500	5.480'08	6.980'08	»	62'50	62'50	6.917'58	»
Diez por 100 de aprovechamientos forestales....	544'55	119.295'63	119.840'18	3.482'53	123.843'82	126.726'35	»	6.886'17
Honorarios por la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	36'93	20.094'90	20.131'83	»	»	»	20.131'83	»
Diferentes derechos del Estado.....	»	81.256'24	81.256'24	300	42.218'74	42.518'74	38.737'50	»
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	»	4.034'16	4.346'66	»	666'66	666'66	3.680	»
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	312'50	»	»	»	»	»	»	»
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....	»	17.731'50	17.731'50	»	36.606'02	36.606'02	»	18.874'52
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	»	110'44	110'44	323'56	»	323'56	»	213'12
Recursos eventuales.....	»	431'77	431'77	267'50	297	564'50	»	132'73
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.	»	404'79	404'79	»	»	»	404'79	»
	35.043'80	402.172'65	437.216'45	44.483'80	333.608'57	378.092'37	144.324'81	85.200'73
<i>Diferencia líquida por más recaudación en Octubre de 1886.....</i>							59.124'08	

PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	600	600	»	»	»	600	»
Plazos al contado, vencimientos y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	»	279'72	279'72	117'31	653'35	770'66	»	490'94
Idem íd. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	43.429'56	241.566'20	284.995'76	53.780'49	550.339'05	604.119'54	»	319.123'78
Vencimientos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	11.892'05	81.238'15	93.100'20	18.670'12	135.483'15	154.153'27	»	61.053'07
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	»	249.617'69	249.617'69	»	110.339'51	110.339'51	139.278'18	»
Producto de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	»	»	»	1.564'55	»	1.564'55	»	1.564'55
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	»	4.763'01	4.763'01	»	3.013'22	3.013'22	1.749'79	»
Transmisión y redención de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	»	194.818'56	194.818'56	»	»	»	194.818'56	»
	55.291'61	772.883'33	828.174'94	74.132'47	799.828'28	873.960'75	336.446'53	382.232'34
<i>Diferencia líquida por menos recaudación en Octubre de 1886.....</i>							45.785'81	

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	»	78.396'11	78.396'11	»	39.005'99	39.005'99	39.390'12	»
Giro mutuo del Tesoro.....	»	46.183'38	46.183'38	0'44	49.815'76	49.816'20	»	3.632'82
Casa de Moneda.....	»	9'42	9'42	»	27'28	27'28	»	17'86
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	»	»	»	»	45.555'46	45.555'46	»	45.555'46
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....	68.385'17	12.699'55	81.084'72	45.493'81	»	45.493'81	35.590'91	»
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	136'25	356'25	492'50	292'50	785	1.077'50	»	585
Recursos eventuales.....	»	168.135'32	168.135'32	146'19	6.585'29	6.731'48	161.403'84	»
Alcances.....	»	139.499'54	139.499'54	»	900	900	138.599'54	»
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.	»	601'46	601'46	»	612'26	612'26	»	10'80
Atrasos hasta fin de 1849.....	»	517'22	517'22	»	»	»	517'22	»
Producto de la redención del servicio militar.....	»	39.000	39.000	»	»	»	39.000	»
Idem de la marina.....	»	20.500	20.500	»	»	»	20.500	»
	68.521'42	505.898'25	574.419'67	45.932'94	143.287'04	189.219'98	435.001'63	49.801'94

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Fondo de la obra pía de los Santos lugares de Jerusalem.....	»	196.325	196.325	»	»	»	196.325	»
	68.521'42	702.223'25	770.744'67	45.932'94	143.287'04	189.219'98	631.326'63	49.801'94
<i>Diferencia líquida por más recaudación en Octubre de 1886.....</i>							581.524'69	

RESUMEN

Valores á cargo de la Dirección general de.....	Contribuciones.....	2.462.884'67	11.024.614'71	13.487.499'38	2.609.953'56	13.893.852'05	16.503.805'61	»	3.016.306'23
	Impuestos.....	784.825'37	9.178.357'90	9.913.183'27	1.225.347'49	8.250.487'96	9.475.835'45	437.347'82	»
	Aduanas.....	21.860'69	12.043.085'30	12.064.945'99	9.676'37	11.564.128'56	11.573.804'93	491.141'06	»
	Rentas Estancadas.....	1.031'71	19.683.862'12	19.684.893'83	3.213'87	19.514.339'99	19.517.553'86	167.339'97	»
	Propiedades y Derechos del Estado.....	35.043'80	402.172'65	437.216'45	44.483'80	333.608'57	378.092'37	59.124'08	»
	55.291'61	772.883'33	828.174'94	74.132'47	799.828'28	873.960'75	»	45.785'81	
Tesoro público.....	68.521'42	702.223'25	770.744'67	45.932'94	143.287'04	189.219'98	581.524'69	»	
	3.379.459'27	53.807.199'26	57.186.658'53	4.012.740'50	54.499.532'45	58.512.272'95	1.736.477'62	3.062.092'04	
<i>Diferencia líquida por menos recaudación en Octubre de 1886.....</i>							1.325.614'42		

OBSERVACIONES. 1.ª No comprendiéndose en los estados números 1 y 3 la recaudación obtenida durante el mes de Octubre de 1886 en las Islas Canarias, se ha deducido la parte correspondiente á las referidas Islas en el mes de Octubre de 1885 con el objeto de establecer los verdaderos términos de la comparación.  
2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 10 de Noviembre de 1886.

V.º B.º

El Interoentor general,

OYA.

El Tenedor de libros,

ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

## Núm. 7.

## INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

## TENEDURÍA DE LIBROS

Año económico 1885-87.—Octubre de 1886.

Comparación de los ingresos obtenidos por «Resultas de ejercicios cerrados» durante el citado mes con los que se realizaron en Octubre de 1885.

	RECAUDACIÓN OBTENIDA		DIFERENCIAS EN OCTUBRE DE 1886	
	En Octubre de 1886	En Octubre de 1885	De más.	De menos.
VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES				
De Contribuciones.....	1.743.060'43	782.831'82	960.228'61	»
De Impuestos.....	288.171'52	250.373'58	37.797'94	»
De Aduanas.....	978'21	7.464'16	»	6.485'95
De Rentas Estancadas.....	22.464'68	9.739'98	12.724'70	»
De Propiedades y Derechos del Estado.....	92.048'35	10.125'57	81.922'78	»
Del Tesoro público.....	387'86	292'50	95'36	»
Presupuesto especial y extraordinario.....	2.147.111'05	1.060.827'61	1.092.769'39	6.485'95
	27.510'04	38.960'84	»	11.450'80
	<b>2.174.621'09</b>	<b>1.099.788'45</b>	<b>1.092.769'39</b>	<b>17.936'75</b>
Diferencia líquida por más recaudación en Octubre de 1886.....			<b>1.074.832'64</b>	

OBSERVACIONES. 1.ª No comprendiéndose en el estado núm. 5 la recaudación obtenida durante el mes de Octubre de 1886 en las Islas Canarias, se ha deducido la parte correspondiente las referidas Islas en el mes de Octubre de 1885 con el objeto de establecer los verdaderos términos de la comparación.

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 10 de Noviembre de 1886.

V.º B.º

El Interventor general,  
OYA.

El Tenedor de libros,  
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

## NUM. 8.

## INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

## TENEDURÍA DE LIBROS

Presupuesto de 1885-86.

Resumen comparativo de los ingresos obtenidos en los diez y seis primeros meses de dicho presupuesto por valores del mismo con los que se realizaron en igual periodo del de 1884-85, y resultado también comparativo que ofrece la cuenta especial de «Resultas de ejercicios cerrados».

	RECAUDACIÓN OBTENIDA		DIFERENCIAS EN 1885-86	
	En 1885-86.	En 1884-85.	De más.	De menos.
CUENTA DE LOS PRESUPUESTOS CORRIENTES				
Valores á cargo de las Direcciones generales				
De Contribuciones.....	235.951.056'40	240.071.525'66	»	4.120.469'26
De Impuestos.....	123.552.959'25	118.799.925'74	4.753.033'51	»
De Aduanas.....	147.238.949'04	126.975.240'21	20.263.708'83	»
De Rentas Estancadas.....	249.233.444'56	251.871.896'92	»	2.638.452'36
De Propiedades y Derechos del Estado. { Rentas.....	13.091.749'27	11.275.668'15	1.816.081'12	»
{ Ventas.....	9.069.116'48	13.191.530'59	»	4.122.414'11
Del Tesoro público. { Ordinarios.....	13.171.624'42	16.470.147'55	»	3.298.523'13
{ Especiales ó extraordinarios.....	31.421.000	25.500.000	5.921.000	»
	<b>822.720.899'42</b>	<b>804.155.934'82</b>	<b>32.753.823'46</b>	<b>14.179.858'86</b>
Diferencia líquida por más recaudación en 1885-86.....			<b>18.573.964'60</b>	
CUENTA ESPECIAL DE RESULTAS				
Valores á cargo de las Direcciones generales				
De Contribuciones.....	11.291.818'82	9.947.771'51	1.344.047'31	»
De Impuestos.....	3.544.125'34	4.611.093'49	»	1.066.968'15
De Aduanas.....	426.619'58	1.007.311	»	580.691'42
De Rentas Estancadas.....	104.668'57	193.658'17	»	88.989'60
De Propiedades y Derechos del Estado.....	522.225'29	517.353'93	4.871'36	»
Del Tesoro público.....	37.488'85	181.286'78	»	143.797'93
Presupuesto especial y extraordinario.....	15.926.946'45	16.458.474'88	1.348.918'67	1.880.447'10
	520.073'72	527.216'89	»	7.143'17
	<b>16.447.020'17</b>	<b>16.985.691'77</b>	<b>1.348.918'67</b>	<b>1.887.590'27</b>
Diferencia líquida por menos recaudación en 1885-86.....			<b>538.671'60</b>	
RESUMEN				
Cuenta de los valores corrientes.....	822.720.899'42	804.155.934'82	18.573.964'60	»
Idem de resultas de ejercicios cerrados.....	16.447.020'17	16.985.691'77	»	538.671'60
	<b>839.176.919'59</b>	<b>821.141.626'59</b>	<b>18.573.964'60</b>	<b>538.671'60</b>
Diferencia líquida por más recaudación en 1885-86.....			<b>18.035.293</b>	

OBSERVACIONES. 1.ª No comprendiéndose en el estado núm. 1 la recaudación obtenida durante el mes de Octubre de 1886 en las Islas Canarias, se ha deducido la parte correspondiente á las referidas Islas en el mes de Octubre de 1885 con el objeto de establecer los verdaderos términos de la comparación.

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 10 de Noviembre de 1886.

V.º B.º

El Interventor general,  
OYA.

El Tenedor de libros,  
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

NUM. 9.

## INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Presupuesto de 1886-87.

Resumen comparativo de los ingresos obtenidos en los cuatro primeros meses de dicho presupuesto por valores del mismo con los que se realizaron en igual período del de 1885-86, y resultado también comparativo que ofrece la cuenta especial de «Resultas de ejercicios cerrados».

	RECAUDACIÓN OBTENIDA		DIFERENCIAS EN 1886-87	
	En 1886-87.	En 1885-86.	De más.	De menos.
CUENTA DE LOS PRESUPUESTOS CORRIENTES				
<i>Valores á cargo de las Direcciones generales</i>				
De Contribuciones.....	56.470.089'91	47.863.256'46	8.606.833'45	»
De Impuestos.....	34.983.520'34	27.867.780'35	7.115.739'99	»
De Aduanas.....	46.625.491'68	41.679.134'75	4.946.356'93	»
De Rentas Estancadas.....	74.217.201'42	72.310.926'69	1.906.274'73	»
De Propiedades y Derechos del Estado. {				
Rentas.....	1.371.391'07	995.816'55	375.574'52	»
Ventas.....	2.251.231'34	2.731.988'41	»	480.757'07
Del Tesoro público..... {				
Ordinarios.....	1.288.994'78	2.147.441'62	»	858.446'84
Especiales ó extraordinarios.....	196.325	416.000	»	219.675
	<b>217.404.245'54</b>	<b>196.012.344'83</b>	<b>22.950.779'62</b>	<b>1.558.878'91</b>
<i>Diferencia líquida por más recaudación en 1886-87.....</i>			<b>21.391.900'71</b>	

## CUENTA ESPECIAL DE RESULTAS

*Valores á cargo de las Direcciones generales*

De Contribuciones.....	5.906.026'86	2.226.408'17	3.679.618'69	»
De Impuestos.....	2.040.075'55	524.481'48	1.515.594'07	»
De Aduanas.....	18.643'61	292.834'08	»	274.190'47
De Rentas Estancadas.....	56.612'39	37.306'67	19.305'72	»
De Propiedades y Derechos del Estado.....	179.005'77	59.911'67	119.094'10	»
Del Tesoro público.....	295.898'54	2.799'77	293.107'77	»
	<b>8.496.262'72</b>	<b>3.143.732'84</b>	<b>5.626.720'35</b>	<b>274.190'47</b>
Presupuesto especial y extraordinario.....	169.492'07	91.672'50	77.819'57	»
	<b>8.665.754'79</b>	<b>3.235.405'34</b>	<b>5.704.539'92</b>	<b>274.190'47</b>
<i>Diferencia líquida por más recaudación en 1886-87.....</i>			<b>5.430.349'45</b>	

## RESUMEN

Cuenta de los valores corrientes.....	217.404.245'54	196.012.344'83	21.391.900'71	»
Idem de resultas de ejercicios cerrados.....	8.665.754'79	3.235.405'34	5.430.349'45	»
	<b>226.070.000'33</b>	<b>199.247.750'17</b>	<b>26.822.250'16</b>	<b>»</b>

OBSERVACIONES. 1.<sup>a</sup> No comprendiéndose en los estados números 3 y 5 la recaudación obtenida durante el mes de Octubre de 1886 en las Islas Canarias, se ha deducido la parte correspondiente á las referidas Islas en el mes de Octubre de 1885 con el objeto de establecer los verdaderos términos de la comparación.  
2.<sup>a</sup> Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.  
Madrid 10 de Noviembre de 1886.

V.º B.º

El Intercorresponsable general,  
OYA.

El Tenedor de libros,

ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 18.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre del presente año, y de inscripciones del 3 por 100 del 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 19.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, de residuos del 2 por 100 amortizable interior, de nueve últimos décimos y resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, llamadas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 20.

## ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100

Conversión del 3 por 100 interior, carpetas números 20.409 al 20.413.  
Idem de residuos del 4 por 100, carpetas números 4.335 al 4.339.  
Lo llamado y no recogido por iguales conceptos y por ferrocarriles, inscripciones y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.  
Madrid 13 de Noviembre de 1886.—El Director general, A. Ferratges.

## Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja central con fecha 1.º de Mayo de 1883 y los números 155.286 de entrada y 36.922 de registro, del concepto de necesario, por valor de 7.500 pesetas nominales, á nombre de D. José Cort para garantizar D. Cayetano Pellón el cargo de Administrador de Loterías de Linares, provincia de Jaén, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.  
Madrid 8 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio S. Pastor.

## Dirección general de Aduanas.

Debiendo proveerse por oposición, según Real orden de fecha 5 del actual y con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, 40 plazas de la escala inferior del mismo, se hace saber á los que deseen obtenerlas que en el término de veinte días, á contar desde el en que aparezca publicado este anuncio en la GACETA oficial, deben presentar en esta Dirección general, sita en el piso principal del Ministerio de Hacienda, las solicitudes correspondientes, suscritas de puño y letra de los interesados y acompañadas de los documentos siguientes:  
1.º Partida de bautismo legalizada que acredite que el aspirante es español y mayor de diez y ocho años.  
2.º Certificación facultativa que justifique que el aspirante no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.

Y 3.º Certificación de buena vida y costumbres expedida por la Autoridad local.

Con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º reformado de la instrucción vigente, los opositores deberán proveerse de la papeleta de examen que en el mismo se indica.

La falta de este documento, así como la de cualquiera otro de los anteriormente expresados, les privará del derecho de tomar parte en los ejercicios de examen.

Por último, se hace saber que el opositor que no se presente cuando sea llamado por el Tribunal perderá turno y sufrirá los perjuicios que se consignan en el art. 16 de la citada instrucción.

Madrid 13 de Noviembre de 1886.—El Director general, Pedro Alcántara de Ezeiza.

## Dirección general de Contribuciones

Transcurrido el plazo señalado en la legislación vigente desde el fallecimiento de D. Ramón Herrera, último poseedor legal del título de Conde de la Mortera, y no constando que el inmediato sucesor ni otro alguno haya obtenido la necesaria Real carta á su favor en el mismo; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de dicho documento en el referido título, que habrá de obtener dentro del término de seis meses, previo pago del impuesto especial y demás derechos correspondientes.  
Madrid 9 de Noviembre de 1886.—El Director general, T. María Tomé.

## Banco de España.

20.º Sortes para la amortización de la Deuda del 4 por 100.

Debiendo aplicarse en cada trimestre al pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100 la suma de 21.726.000 pesetas, cuarta parte de la anualidad de 86.904.000 que determina la ley de 9 de Diciembre de 1881, corresponde en justa proporción por ambos conceptos á cada una de las cinco series en que se halla dividida la emisión las cantidades siguientes:

Table with 2 columns: Series (A to E) and Pesetas. Values range from 880.000 for series A to 6.787.500 for series E, with a total of 21.726.000.

Las diferencias que en cada sorteo resulten de más ó de menos en las cuotas trimestrales fijadas para intereses y amortización, por la necesidad de acomodarlas á lotes cabales, se toman en cuenta y se compensan convenientemente.

En los 19 sorteos verificados hasta el presente se han amortizado:

Table with 5 columns: De la serie, Títulos, Por un capital de pesetas, Se han satisfecho por intereses, and Total satisfecho por intereses y amortización. Shows amortization data for series A through E across 19 draws.

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de Juntas generales del Banco, sito en la calle de Atocha, número 32, el día 1.º de Diciembre próximo, á la una en punto de la tarde, y los presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducir las en el globo, así como las amortizadas en los sorteos anteriores.

La Administración del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que hayan salido en los sorteos.

Oportunamente se publicarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro de intereses y amortización. Madrid 13 de Noviembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

Main financial statement table for Banco de España. Divided into Activo (Assets) and Pasivo (Liabilities). Includes sub-sections for Asia, América, and Europa. Total assets and liabilities are shown as 1,090,349,536.15.

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que en Rosario (República Argentina) se ha presentado el cólera morbo asiático: Visto los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874; Esta Dirección general ha dispuesto declarar sucias todas las procedencias de la citada ciudad de Rosario que se hayan hecho á la mar después del día 8 del presente mes de Noviembre, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena correspondiente.

Actualmente se hallan en vigor con arreglo á las órdenes que se citan y por las enfermedades que se expresan las resoluciones comprendidas en la siguiente recopilación:

CUARENTENAS DE RIGOR

Europa.

Venecia (Italia).—Cólera.—Orden de 15 de Marzo del corriente año (GACETA del 17). Golfo de Venecia y distrito de Brindisi (Italia).—Cólera.—Orden de 19 de Abril último (GACETA del 20). Provincia de Lecce (Italia).—Cólera.—Orden de 28 de Abril de este año (GACETA del 29).

Asia.

Imperio de la China (menos Emu y declarado limpio en 16 de Abril de este año (GACETA del 17).—Cólera.—Orden de 13 de Septiembre de 1883 (GACETA del 14). Indostán.—Cólera.—Orden de 21 de Abril de 1884 (GACETA del 22). Golfo Pérsico.—Peste levantina.—Orden de 14 de Mayo de 1884 (GACETA del 17).

América.

Venezuela y Estados Unidos de Colombia.—Fiebre amarilla.—Orden de 20 de Febrero de 1880 (GACETA del 23).—Menos Guirira declarado limpio en 3 de Julio de este año (GACETA del 6). Uruguayana (Brasil).—Cólera.—Orden de 23 de Julio de 1881 (GACETA del 21). Río Janeiro (Brasil).—Fiebre amarilla.—Orden de 8 de Abril de 1885 (GACETA del 12).

CUARENTENAS DE OBSERVACIÓN

Europa.

Puertos del Adriático.—Cólera.—Orden de 19 de Abril de 1886 (GACETA del 20).—Menos los golfos de Venecia, Trieste y Quarnero, y distrito de Brindisi, que se hallan declarados sucios. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de mi mando; debiendo publicar esta disposición en el Boletín oficial de la provincia para noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Dirección general de Establecimientos penales.

En virtud del expediente incoado á instancia de D. José María Blanco, Sotaalcaide de la cárcel de esa capital, esta Dirección general ha dispuesto declararle exceptuado de examen y confirmarle en el cargo como Vigilante tercero de Establecimientos penales con funciones de Sotaalcaide de la cárcel de esa capital y sueldo de 1.375 pesetas anuales, á los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 13 de Junio último y 3.º del de 23 de Junio de 1881; quedando por lo tanto la plaza que desempeña excluida de la convocatoria anunciada por Real orden

de 4 de Agosto próximo pasado, y entendiéndose que la expresada confirmación se hace en el concepto de aparecer el interesado dentro de las condiciones que señala el art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, y sin perjuicio de dejarla sin efecto en el caso de que en cualquiera ocasión se acredite lo contrario.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Servicios de D. José María Blanco.

Escribiente de la cárcel de Sevilla en 23 de Julio de 1855 hasta 3 de Noviembre de 1858. Sotaalcaide de la misma cárcel en 3 de Noviembre expresado de 1858. Confirmado por la Dirección general al siguiente día 4. Cesante en 9 de Mayo de 1881. Repuesto en 24 de Abril de 1884. Cesante en 18 de Marzo de 1886. Repuesto en 21 de Mayo, desde cuya fecha continúa. Totaliza los servicios en 25 de Junio con 27 años, 9 meses y 6 días.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Santander.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 20 del corriente, y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia y el Ayuntamiento de San Pedro del Romeral una segunda subasta doble y simultánea para la enajenación de 2.000 robles del monte Aldano, tasados en 13.000 pesetas.

Las proposiciones que se hagan habrán de atemperarse al modelo inserto en la GACETA de 7 de Octubre último y Boletín oficial de la provincia de 5 de igual mes, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de la tasación.

Santander 8 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña. 368—S

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Pontevedra.

Para responder del alcance que le resultó á D. José Andrés Iglesias siendo Juez de primera instancia del partido de Lalín, en esta provincia, por el presente edicto se cita y emplaza á sus herederos, que deberán comparecer ante esta oficina en el







ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariana Pérez Fernández, natural de Pinto, partido judicial de Getafe, vecina que fué de esta ciudad, ignorándose su paradero, hija de Julián y Paulina, de sesenta años de edad, para que se presente dentro del término de doce días en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de extinguir en las cárceles públicas de esta capital tres meses de arresto mayor que le fueron impuestos en causa formada en este Juzgado contra la misma y otra sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial, que de ser habida la pongan á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 30 de Octubre de 1886.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Mariano Sauras. J.—2745

NOTICIAS OFICIALES

La Industrial Papelera.

Balance general de la misma verificado en 31 de Diciembre de 1885.

Table with financial data for 'La Industrial Papelera' showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas and Cents.

Barcelona 6 de Febrero de 1886.—Por la Industrial Papelera, la Comisión liquidadora.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Noviembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table showing stock market quotations for public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for Nov 12 and 13, 1886.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Boisas extranjeras.

PARIS 12 DE NOVIEMBRE DE 1886

Table of foreign market prices for various bonds and currencies, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 ext.', 'Fondos españoles', and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 96 días fecha, días, 47'45. Idem, á ocho días vista, días, 47'05. Paris, á ocho días vista, frs., 4'87.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Noviembre de 1886.

Meteorological observations table for Nov 13, 1886, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegraficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Noviembre de 1886.

Table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) detailing atmospheric conditions like temperature, wind, and cloud cover.

RETRASADO.—Día 12 de Noviembre.

Small table of delayed telegrams from Málaga.

Dirección general de Correos y Telegrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaayer llovió en Almería, Cádiz, Málaga, Sevilla y Tenerife; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante, Almería, Cáceres, Córdoba, Coruña, Granada, Guadalajara, Jaén, Lugo, Murcia, Palma, Santander, Toledo y Valencia; en Avila, nieves. Faltan datos de siete capitales.

PARTE NO OFICIAL

MINISTERIO DE ESTADO

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

Según la Revista Financiera de Buenos Aires, se trata de formar en aquella ciudad una gran Empresa, bajo la dirección de D. Mauricio Mayer, quien ha sometido ya á los poderes provinciales las bases de su proyecto, cuya Empresa se propone exportar ganado en pie y productos de la ganadería, empleando para ello buques apropiados y estableciendo en la provincia y el exterior los depósitos, fábricas y pastoreos adecuados á este comercio.

Alcanzando apenas en la actualidad las exportaciones de tasajo, conservas y animales congelados al 3 por 100 de la totalidad del proceco anual utilizable, no cabe duda que así que las exportaciones de carnes bovinas y ovinas, por cualquier sistema que sea, se hagan en grandes proporciones, la República Argentina experimentará un gran aumento en su riqueza, á la vez que podrán obtener no pequeño beneficio los mercados consumidores de Europa.

Según despacho núm. 111 del Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla, ha sido prohibida en aquel imperio la exportación de la leña y el carbón.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Capitanes de buques y de los comerciantes españoles.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1886 official guide, listing 'Primera clase', 'Segunda ídem', and 'Tercera ídem' with their respective prices in pesetas.

SANTOS DEL DIA

El Patrocinio de Nuestra Señora; San Serapio, mártir, y San Lorenzo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 2.º par.—Mignon.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—Don Juan Tenorio. A las ocho y media.—Primera serie.—Función 30 de abono.—Turno 3.º par.—La bola de nieve.—Un cuarto desatquilado.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El estudiantillo.

A las ocho y media.—Función 43 de abono.—Turno 3.º.—Bocaccio.

TEATRO APOLO.—A las cuatro y media.—¿Cómo está la sociedad!—Los valientes.—La gran vía.

A las ocho y media.—La gran vía.—¿Cómo está la sociedad!—Los valientes.—La gran vía.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Crisálida y mariposa.—Llovido del cielo.—Intermedios por el sexteto.

A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Turno 1.º par.—La misma de la tarde.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Cabeza de chorlito.—El coco!

A las ocho y media.—Turno 2.º.—El tercer partido.—En la pendiente.—Perecito.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Madrid, Zaragoza y Alicante.—Barba Azul.

A las ocho y media.—Historias y cuentos.—Niña Pancha.—Muerto el perro...

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y á las ocho y media.—Grandes y variadas funciones de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en las que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.

TEATRO GUIGNOL.—Recreo Infantil.—Concepción Jerónima, núm. 4, salón.—Funciones diarias desde las cinco de la tarde en adelante.—Local elegante y confortable de invierno.—Entrada, 15 céntimos.